REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00361-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho **DISPONE:** REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, sufrague los gastos procesales a fin de continuar con el trámite del presente asunto, con la advertencia que de no hacerlo le operará el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00529-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue en medio magnético (CD) formato PDF y versión Windows 2003, la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00527-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LILIA ELOISA SALGUERO DE ZABALA, a través de apoderada judicial, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de $60.000.oo, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora GIRLADY TORRES LEYTON, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00528-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ISABEL CHAVEZ CARDENAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de $60.000.oo, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00290-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por FLORECITA MEDINA PARRA, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de $60.000.oo, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00524-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por GERARDO OSSA CALDERON, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de $60.000.oo, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00502-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por GENY MABEL BELTRAN ROMERO, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINDEFENSA –FUERZA AEREA COLOMBIANA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de $60.000.oo, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor LARRY HUMBERTO REYES RINCON, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-3333-001-2018-00507-00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por los señores MARIA EDILMA SILVA RUEDA, LUS ALBERTO CORREA BETANCOURT, ALBA LUZ PULECIO SILVA, ELCY LILIANA PULECIO SILVA, YULI ANDREA PULECIO SILVA, ILDA PULECIO SILVA, YENIFER VALENCIA SILVA, STEFANNY CORREA SILVA, FRANKLIN STEY CORREA SILVA y PAOLA ANDREA QUINTANA CARRILLO, a nombre propio y en representación de los menores BRAYAN STIVEN PULECIO QUINTANA, MAYRA ALEJANDRA PULECIO QUINTANA y HEIDY TATIANA PULECIO QUINTANA contra LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de $60.000.oo, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor SAMUEL ALDANA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA

610

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-3333-001-2015-00177-00

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual fue suspendida el 08 de mayo de 2018, se fija como fecha el jueves trece (13) de septiembre de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**

Radicación: **18001-33-33-001-2016-00975-00**

A la espera de la audiencia inicial programada en auto del 15 de diciembre de 2017, observa el despacho que a través de las Resoluciones No. 11834 del 26 de octubre de 1999 y 3873 del 08 de agosto de 2000 (fls. 11 y 12, C. Ppal.), el Ministerio de Defensa reconoció y ordenó el pago de la compensación por muerte del soldado voluntario del Ejército Nacional JOHN ALEXANDER ALBAN OTALORA, a favor de los señores MARIA ELENA OTALORA RENGIFO y MANUEL EDUARDO ALBAN ANDRADE, como padres beneficiarios del extinto militar, lo que hace necesario en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa remisión del art. 306 del CPACA, vincular al presente proceso como LITISCONSORTE NECESARIO al señor MANUEL EDUARDO ALBAN ANDRADE, como padre y posible beneficiario de la pensión de sobreviviente que se reclama a través del presente medio de control.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- VINCULAR al señor MANUEL EDUARDO ALBAN ANDRADE como LITISCONSORTE NECESARIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda, junto con este auto al señor MANUEL EDUARDO ALBAN ANDRADE; la notificación deberá hacerse en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para que comparezca al proceso y se pronuncie sobre la demanda. La Secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 C.P.A.C.A.

Al notificado se le enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

TERCERO.- **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante para que suministre la dirección donde puede ser notificado el señor MANUEL EDUARDO ALBAN ANDRADE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13001-33-33-002-2018-00519-00

Encontrándose la demanda para el estudio de su admisión, el despacho advierte una serie de irregularidades, que se deben subsanar a saber: que a pesar que se trata de un mismo acto, porque el apoderado de los demandantes elevó una sola solicitud de reclamación administrativa, de donde desde el mismo agotamiento administrativo, se visualiza una indebida acumulación de demandantes y de pretensiones, veamos: la señora ANGELA VARON GARCIA, reclama unas prestaciones económicas, de donde por su cuantía, corresponderían al Tribunal, que es diferentes a la de las demás demandantes, como también el tiempo de reclamación, de lo que se desprende en sede judicial una indebida acumulación de demandantes y pretensiones, lo que debe generar una demanda por cada demandante; igualmente, no se informa al despacho la forma de vinculación de las demandantes, si es legal o reglamentaria, o de contratos u órdenes de prestación de servicios, si se trata de trabajadoras oficiales o empleadas, para determinar la jurisdicción competente; no se indican las normas violadas y el concepto de violación; se debe individualizar la estimación de la cuantía y su razonamiento, para cada una de ellas y no acumularlas; no obra en el expediente acta en el que se indique el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es el acta de audiencia o constancia de la conciliación prejudicial. En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA